Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KORES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001310304820210057700
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos del recurso

La recurrente argumenta concretamente, que los títulos aportados carecen de los requisitos formales exigidos por la ley, en el caso bajo estudio se ejecutan facturas de venta, sin cumplirse los presupuestos legales, así:

La factura 91418380 tiene un sello impuesto por que indica: “Mercancía no recibida”; en la factura 91418397 se deja constancia de dos ítems mal facturados; en la factura 91424733 se anota la novedad de 144 unidades faltantes; en la factura 91424739 se deja anotación al margen de una de las cantidades de los ítems facturados, y en la factura 91424766 existe nota de recepción por menor valor.

Las facturas 91418413, 91418414, 91418420, 91424705, 91424727, 91424729, 91424737, 91424738, 91424760, 91424774, y 91424941 no tiene sello de recibido

Las facturas 91424715, 91424721, 91424722, 91424730, 91424731, 91424735, 91424834, y 91424849 el sello impuesto no se distingue.

Frente a las demás facturas se adujo que, estas fueron pagadas, conforme a los descuentos comerciales aplicados y a las retenciones efectuadas por la retención en la fuente, IVA e ICA y que legalmente está obligada la demandada a efectuar por ser contribuyente y que la demandante no tuvo en cuenta al momento de facturar.

Igualmente indicó concluyendo que, la demandante indujo en error al hacer que se librara mandamiento de pago errado y parcializado, pues como se observó hay facturas que no cumplen con los requisitos formales de un título ejecutivo, toda vez que no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; asimismo otras de las facturas allegadas no tienen fecha de recibo, indicación del nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas a nombre de Cencosud Colombia S.A. y que en consecuencia omiten lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio; y que otras facturas no tienen un sello distinguible por

lo que resulta imposible determinar si provienen de la demandada.

**2. Replica al recurso**

La parte demandante, descorrió el traslado y sucintamente expuso que las Facturas 91418397, 91424733, 91424739 y 91424766 se encuentran aceptadas y las novedades están debidamente relacionadas en el cuerpo de tales documentos, lo cual no le resta claridad.

Que respecto de la factura 91418380, le asiste la razón a la recurrente, motivo por el cual dicho instrumento no debe ser tenido en cuenta; que en la factura 91418397 se dejó constancia de los ítems mal facturados, por ende, se debe restar el valor de $293.017 y queda un saldo de $1.494.954; que en la factura 91424733, se indicó la novedad de 144 unidades faltantes, lo cuales al sumarlos arrojan un valor de $170.971, el cual debe restarse y queda un saldo de $5.239.608.

Que en la factura 91424739 se dejó anotación al margen de una de las cantidades sobre los ítems no aceptados, lo que suman $28.488, y al restarlos, queda un saldo de $3.523.900; que sobre la factura 91424766, en esta no se hizo aclaración, y fue aceptada en su totalidad y sin rechazo alguno dentro del término de ley.

Que los valores contenidos en las facturas ya mencionadas fueron reconocidos por la demandada, pues fueron aceptadas, y por el contrario no fueron rechazadas dentro del término de ley, y solo proceden las modificaciones antes indicadas.

Explicó, que frente a las facturas que no tienen sello de recibido, en comunicación enviada por la demandada vía correo

electrónico el 17 de noviembre de 2021, se indicó que algunas de las facturas fueron canceladas, conforme a la "Minuta de pago" que se adjunta, las reconoce de manera expresa, por ende ahora no puede señalar que no fueron recibidas, que sin embrago el referido documento no equivale a un comprobante de pago; que con todo, se portó como prueba las guías de envío o remisión de las facturas, y allí consta su recibido por parte de la por la sociedad demandada.

Adujo, que igual circunstancia ocurre con las facturas sobre las cuales se aduce que no fueron aceptadas, también fueron reconocidas en el documento "Minuta de pago", que no obstante, se aporta prueba del envío y recibido de las mismas por parte de la demandada, además no fueron objeto de reclamo o rechazo dentro de la oportunidad legal, por lo que se entienden aceptadas.

Precisó, que las facturas de venta que no están reconocidas de manera expresa en la "Minuta de pago" se remitieron por intermedio de la empresa Coordinadora, y no fueron rechazadas ni objetadas dentro del intervalo previsto en al artículo 773 del Código de Comercio.

Refirió, que en cuanto a las facturas que se aducen sin confirmación de sello, estas se encuentran debidamente selladas y allí puede verificarse su fecha y que quien impone tal signo es CENCOSUD, cumpliéndose lo dispuesto por la ley al respecto, que las Guías de envío que se aportan como prueba adicional y suficiente de la radicación y aceptación de las facturas de Venta, ello en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 773 ibídem.

Finalmente solicitó no revocar la decisión atacada, y en su lugar, modificar el mandamiento ejecutivo en los términos indicados, seguir adelante con la ejecución y condenar en costas.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 15 de octubre de 2021, es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

1. En primer lugar, se debe dejar en claro que varios de los argumentos expuestos para sustentar el recurso que ahora ocupa la atención del Despacho, se relacionan con circunstancias y aspectos del orden sustantivo, las cuales deben ser alegadas a través de los medios pertinentes [excepción de mérito] y probadas oportunamente, pues las mismas no atacan aspectos formales del título, que es el fin del recurso cuando se enerva directamente el título base de la acción ejecutiva.

2. Con todo, se emitirán las siguientes precisiones, se debe destacar que, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor …, y constituyan plena prueba contra él, …, y los demás documentos que señale la ley, …".

3. Igual, es conveniente precisar desde ya, que en el presente proceso no se está ejecutando un título complejo, como quiera que se aportaron como báculo de la acción sesenta y nueve (69) facturas de venta, que según su contenido corresponden a mercaderías vendidas por la demandante – acreedora KORES

COLOMBIA S.A.S. a la demandada – deudora CENCOSUD COLOMBIA S.A.

4. Ahora bien, se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente que el título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Para dilucidar el tema se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, circunstancia por la cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, conforme con las pautas contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Precisamente por ello, el título ejecutivo que se allegue debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no niegan la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Del tenor literal del artículo 422 del C.G.P. se observa que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, en otras palabras, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Frente a cada una de esas exigencias, se debe es menester indicar: que la claridad de la obligación, hace alusión a que el crédito que contiene el título debe ser nítido.

El tratadista Nelson R. Mora, en su obra sobre los procesos de ejecución, explica así este requisito: "Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no están consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba".

De otro lado, cuando el aludido artículo procesal expone que la obligación debe ser expresa, hace relación a que el título la debe tener específicamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; o lo que es lo mismo, la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y referente a que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, la exigibilidad de la obligación obedece, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la

cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de un tiempo que ya transcurrió; y la que es pura y simple por no estar sometida a plazo o condición, previo requerimiento.

Sobre las condiciones de claridad y expresividad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina: "La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad Jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos Jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. "La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. "Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542). "

Lo anotado, permite inferir que para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

5. De otro lado, el Código de Comercio regula en el artículo 772 que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio; que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, y que para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura.

En el artículo 773, dispone que una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará que el contrato que le dio origen, ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título; que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; que igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; y que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

En el artículo 774, se establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; (ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; y (iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

De igual forma, indica que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

6. Bajo el anterior contexto, se tiene que el asunto bajo examen, la parte demandante aportó [se itera] sesenta y nueve (69) facturas, cuyos números de referencia son 91418380, 91418397, 91418398, 91418401, 91418402, 91418411, 91418412, 91418413, 91418414, 91418415, 91418416, 91418419, 91418420, 91420719, 91424704, 91424705, 91424714, 91424715, 91424717, 91424718, 91424719, 91424720, 91424721, 91424722, 91424723, 91424724, 91424727, 91424728, 91424729, 91424730, 91424731, 91424732, 91424733, 91424735, 91424736, 91424737, 91424738, 91424739, 91424740, 91424741, 91424751, 91424752, 91424753, 91424754, 91424758, 91424759, 91424760, 91424762, 91424764, 91424766, 91424768, 91424769, 91424772, 91424774, 91424776, 91424777, 91424834, 91424849, 91424850, 91424851, 91424926,

91424927, 91424929, 91424930, 91424931, 91424933, 91424935, 91424940 y 91424941.

Para dilucidar los argumentos expuestos por la parte demandada, se deben hacer las siguientes precisiones:

- La factura 418380 [con número de referencia 91418380] tiene un sello impuesto por que indica: "MERCANCÍA NO RECIBIDA", es decir no cumple con lo previsto en el artículo 772 del C.Co., pues no se entregaron de forma real los productos allí relacionados.

- Las facturas 418397 [con número de referencia 91418397], 424733 [con número de referencia 91424733], 424766 [con número de referencia 91424766], y 424739 [con número de referencia 91424739], si bien tienen constancias sobre mercaderías que se encuentran mal facturadas, o están incompletas, o su valor es menor, lo cierto es que las mismas fueron aceptadas y tienen un sello de recibido [con fecha] impuesto por la ejecutada, es decir se cumple con lo dispuesto por los artículos 372, 373 y 374 de la citada codificación. Igualmente, no obra en el expediente prueba alguna que verifique que contra ella se haya realizado alguna reclamación [objeción] o que hayan sido rechazadas por parte del comprador dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de mercadería.

Por ende, tal alegación debe ser presentada por medio del mecanismo de defensa idóneo respectivo [excepción de fondo] a efecto de obtener la declaración pertinente de cara al valor facturado.

- Las facturas relacionadas 418413 [con número de referencia 91418413], 418414 [con número de referencia

91418414], 418420 [con número de referencia 91418420], 424705 [con número de referencia 91424705], 424727 [con número de referencia 49124727], 424729 [con número de referencia 91424729], 424737 [con número de referencia 91424737], 424738 [con número de referencia 91424738], 424760 [con número de referencia 91424760], 424774 [con número de referencia 91424774], y 424941 [con número de referencia 91424941], se evidencia que las mismas no tienen sello de recibido, por tanto, no se encuentran aceptadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 772 y 773, pues no hay constancia que los bienes hayan sido entregados real y materialmente, es decir, no hay constancia de la recepción la mercadería allí relacionada, por tanto no se pueden considerar aceptadas por el comprador.

Valga la pena aquí precisar que lo manifestado por el extremo pasivo al descorrer el traslado del recurso no puede tener aforo en este caso, pues obsérvese que las guías de correo de la empresa Coordinadora a que hace alusión, así como la "Minuta de pago" también referida, no pueden tenerse como parte integral de las facturas, toda vez que tal como se adujo en otro aparte de esta providencia, los documentos bastión de esta acción son las pluriscitadas facturas de venta, no títulos complejos, motivo por el cual no puede desconocerse los previsto por la normatividad aplicable al caso en concreto, se insiste, artículos 772 y 773 del estatuto mercantil.

- Las facturas 424715 [con numero de referencia 91424715], 424721 [con numero de referencia 91424721], 424722 [con numero de referencia 91424722], 424730 [con numero de referencia 91424730], 424731 [con numero de referencia 91424731], 424735 [con numero de referencia 91424735], 424834 [con numero de referencia 91424834], y 424849 [con numero de referencia 91424849], se debe decir que

si bien en alguna de ellas, los sellos impuestos con ocasión del recibo y entrega de los bienes allí detallados no fueron colocados de manera correcta [con poca tinta o de forma ligera], ello no significa que los mismos no existan o que estos se tengan por inexistentes, púes a criterio de este operador jurídico tales facturas congregan los requisitos previstos por los cánones 772 y siguientes del Condigo de Comercio, situación que no puede ser desconocida con el simple tesis de que los sellos de recibido no se distinguen, lo cual en gracia de discusión, es una negligencia que está en cabeza de la misma demandada, por ende no puede alegar a su favor su propia culpa.

También se hace necesario precisar aquí [en concomitancia con lo anotado en los párrafos que anteceden], que este tipo de alegaciones deben ser presentada por el medio de defensa idóneo previsto por la ley [bien sea a través de excepción de fondo o mediante la tacha de falsedad], ello en caso de la parte demandada siga desconociendo o dudando de los sellos impuestos en dichos instrumentos cambiarios.

- Finalmente, tocante las manifestaciones realizadas, en cuanto a, que las demás facturas fueron pagadas en virtud de los descuentos comerciales aplicados y a las retenciones efectuadas por el pago de la retención en la fuente [Retefuente], y de los impuestos relacionados con la retención al impuesto sobre el valor agregado [Reteiva], y la retención al impuesto de industria y comercio [Reteica], es un acontecimiento que debe planteado o suscitado por conducto, se acentúa, de los mecanismos de defensa previsto por la ley adjetiva civil para tal fin [excepción de fondo o mérito], a fin de que se emita el pronunciamiento respectivo.

Bajo, los anteriores derroteros, el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo tendrá cabida de forma parcial, en el sentido de negar la orden de apremio a las facturas 418380 [con número de referencia 91418380], 418413 [con número de referencia 91418413], 418414 [con número de referencia 91418414], 418420 [con número de referencia 91418420], 424705 [con número de referencia 91424705], 424727 [con número de referencia 49124727], 424729 [con número de referencia 91424729], 424737 [con número de referencia 91424737], 424738 [con número de referencia 91424738], 424760 [con número de referencia 91424760], 424774 [con número de referencia 91424774], y 424941 [con número de referencia 91424941], por los argumentos esbozados con antelación.

## III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar parcialmente la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas.

2. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de las facturas de venta:

418380 [con número de referencia 91418380],
418413 [con número de referencia 91418413],
418414 [con número de referencia 91418414],
418420 [con número de referencia 91418420],
424705 [con número de referencia 91424705],
424727 [con número de referencia 49124727],

424729 [con número de referencia 91424729],
424737 [con número de referencia 91424737],
424738 [con número de referencia 91424738],
424760 [con número de referencia 91424760],
424774 [con número de referencia 91424774], y
424941 [con número de referencia 91424941]

Por los argumentos anotados en el acápite de consideraciones de esta providencia.

3. Oportunamente regrese el proceso al Despacho para proveer el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

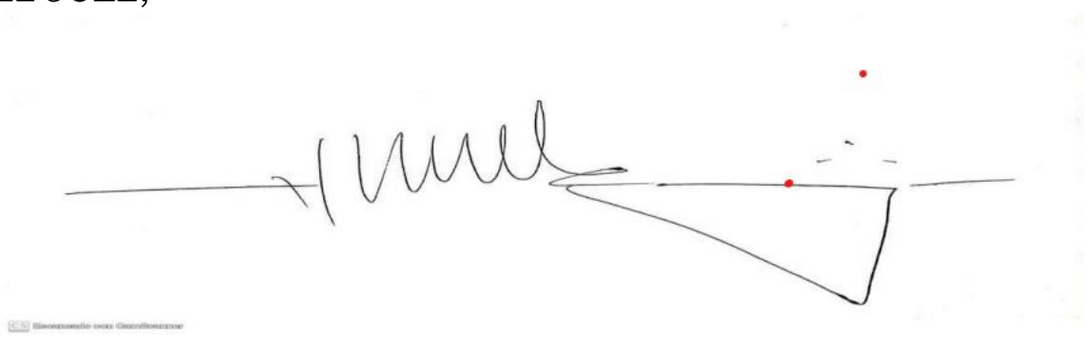

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KORES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001310304820210057700
PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente para los fines pertinentes las comunicaciones provenientes de las entidades a quienes se les oficio con ocasión de las medidas cautelares decretadas; las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

2. Tener por notificada por conducta concluyente al CENCOSUD COLOMBIA S.A., de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 331 del Código General del Proceso, además, no obra en el expediente constancia de notificación alguna realizada por la parte actora.

No obstante, de que el extremo pasivo contestó la demanda [escrito que se agrega el expediente para los fines pertinentes y será tenido en cuenta oportunamente], se ordena que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (ibídem), ello a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste, con ocasión de la ley adjetiva civil y la Constitución Política.

3. Reconocer a la Dra. LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA, como apoderada judicial de la demandada, en los términos del mandato conferido.

4. Reducir los embargos decretados, toda vez que consumadas las cautelas aquí ordenadas se evidencia que el valor de las mismas excede ostensiblemente el límite fijado por esta sede judicial en la providencia de fecha 15 de octubre de 2021 que decretó tales medidas cuyo monto se fijó para tal fin en la suma de $358.441.000 M/Cte.

En consecuencia, sin necesidad de realizar requerimiento alguno y conforme a lo previsto por el artículo 600 del C.G.P. se decreta el **desembargo** de:

(i) los establecimientos de comercios distinguidos con la matricula mercantil Nos. 00881654 y 01035513. Ofíciese a quien corresponda.

(ii) las cuentas de ahorro y corrientes que posea la demandada en las entidades financieras a quienes se les comunicó el embargo y retención de los dineros que tuviera allí la demandada. Ofíciese a quien corresponda.

Ordenar la devolución de los dineros que excedan de $358.441.000 M/Cte. [limite fijado para los embargos decretados], suma esta que deberá dejarse a disposición del presente asunto, para tal fin, por Secretaría oficiese, si hubiere necesidad de hacer conversión o fraccionamiento de títulos procédase de conformidad, y entréguese el excedente a la parte demandada, siempre y cuando no existe embargo de **remanentes**.

5. Exhortar a la Secretaria del Juzgado para que retire del presente asunto el poder obrante en el PDF 74 de esta Carpeta, toda vez que va dirigido a otro proceso, por ende, proceda a incorporarlo al expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

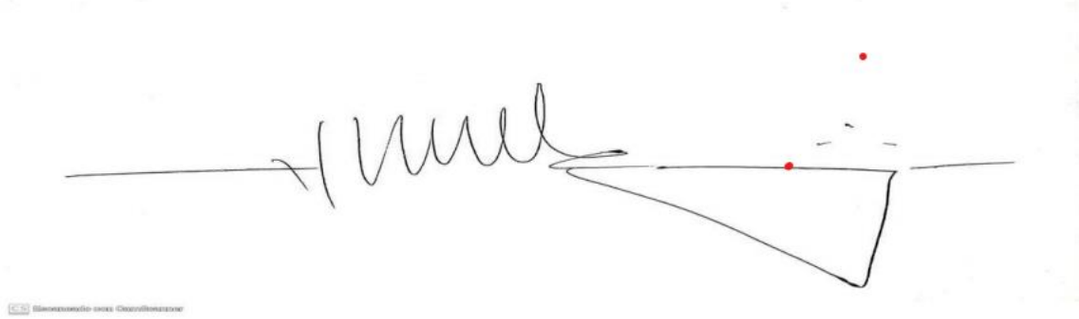

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO: | FABIÁN CAMILO GARCÍA HERRERA |
| RADICADO: | 11001310304820220005100 |
| PROVIDENCIA: | SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN |

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso de efectividad de la garantía real, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

## ANTECEDENTES

La entidad Bancolombia S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra Fabián Camilo García Herrera, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 04 de octubre de 2022 y en la

corrección efectuada el 08 de noviembre de esa misma calenda, respaldadas con garantía real.

Las referidas providencias que se notificaron al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo son los pagarés adosados cuyos números son 00130777039700196965, 00130777079600217811 y 5000582801, otorgados por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante.

Documentos que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria qué son: la incorporación de un derecho por

su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, los instrumentos báculo de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congregan las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Se debe precisar de igual forma, que las obligaciones ejecutadas fueron respaldas con garantía real tal como consta en la Escritura Publica No. 0053 de fecha 16 de enero de 2020, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C. registrada en la Anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1368812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de esta ciudad.

El documento Notarial fue allegado conforme a las previsiones legales, el cual no fue no tachado ni redargüido de falso, por ende, debe tenerse como documento auténtico, de lo que con ella se pretende demostrar, es decir el gravamen hipotecario.

Ello aunado a que, del certificado de libertad y tradición allegado, se desprende que la demandada es la propietaria del mismo, y que el presente juicio se encuentra registrado respectivamente en la Anotación No. 007 del referido folio de matrícula, encontrándose de esta manera satisfechas las exigencias establecidas por la ley.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas; de la

misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo acatar a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la presente ejecución en contra del deudor FABIÁN CAMILO GARCÍA HERRERA, en favor del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Decretar la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real [una vez esté debidamente secuestrado] el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-50C-1368812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá, cuyos linderos aparecen en la Escritura Publica No. 0053 de fecha 16 de enero de 2020, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C. y en el referido instrumento registral.

3. Ordenar el avalúo del referido bien; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

4. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

5. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de $3´000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

6. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

7. Exhortar a la Secretaria del Juzgado para que retire del presente asunto los escritos obrantes en los PDF 21, 26, 31, 33 y 35 de esta Carpeta, toda vez que van dirigidos a otro proceso, por ende, proceda a incorporarlos al expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

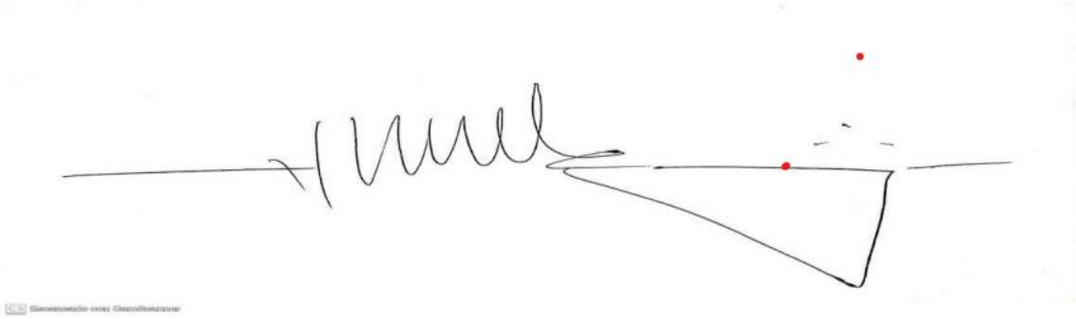

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CONCURSAL
DEMANDANTE: DELFINA BERMÚDEZ DE PUENTES
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICADO: 11001310301020070036700
PROVIDENCIA: REQUIERE

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Instar a la Secretaría del Juzgado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior [29 de julio de 2021], esto es, elaborar la comunicación dirigida a la Cámara de Comercio, conforme a lo dispuesto en el folio 390 del cuaderno principal.

2. Requerir a la Secretaría del Juzgado para que en lo sucesivo cargue oportunamente en el "SharePoint" los procesos digitalizados, a efectos de resolver las solicitudes que se radican con ocasión de los mismos, igualmente para que organice los documentos que integran el expediente electrónico conforme a los protocolos fijados en los

Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

3. Exhortar a la Secretaría del Juzgado para que verifique tanto el correo electrónico del Juzgado como los documentos físicos que se hubieren recibido, a efecto de determinar si existe alguna petición pendiente de ser incorporada al expediente, a fin de darle el trámite y resolución que legalmente compete, ello de cara a lo manifestado en la acción de tutela 11001220300020230120200 promovida por Sara Constanza López Moreno contra esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.